Buenos Aires, 19 de marzo de 2026.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución que había rechazado el pedido de devolución de los derechos de exportación abonados por la firma actora y distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir, consideró aplicable al caso la doctrina establecida en el plenario *"Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"* suscripto por ese tribunal el 26 de abril de 2022.

II. Que ambas partes apelaron y expresaron agravios que fueron contestados por la firma actora (paginas 287, 295/8, 308/39 y 344/8).

La firma actora, en lo sustancial, realizó un pormenorizado desarrollo del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Camaronera*" (Fallos: 337:388) para afirmar que el derecho de exportación cuya restitución pretende fue ilegítimamente establecido en el decreto 1719/2012, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria. Agregó que sólo correspondía exigir la alícuota del 5% establecida por el decreto 509/2007. Asimismo, cuestionó la tasa de interés fijada a partir de la resolución del Ministerio de Economía y Producción n°314/2004.

La parte demandada objetó el modo en que fueron impuestas las costas.

III. Que los agravios que ofrece la firma actora, en cuanto al plano sustancial, hallan una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en las causas n°13.419/2025

"Viterra Argentina SA (TF 28006500-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 11 de septiembre de 2025, n°15.865/2025 *"Viterra Argentina SA (TF 28265151-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 11 de septiembre de 2025, n°3.254/2025 *"Molinos Río de la Plata SA (TF 86178147-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 23 de septiembre de 2025, n°27.084/2025 *"Bunge Argentina SA (TF 48366658-A) C/ DGA s/ recurso directo organismo externo"*, pronunciamiento del 2 de octubre de 2025, entre otras, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitir.

Debe, pues, admitirse los agravios de la firma actora y declararse la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 1719/2012.

IV. Que, por tanto, corresponde reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados con relación al permiso de embarque n°13057EC03000061E (página 170/6), en exceso de la alícuota establecida en el decreto 509/2007.

La devolución deberá ser efectuada en pesos, dado que la firma actora abonó los derechos de exportación en esa moneda (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa *"Cencosud SA (TF 29.535 -A) c/ DGA"*, pronunciamiento del 15 de mayo de 2014; esta sala, causa n°29.350/2014 *"Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, entre otras).

A las sumas cuya restitución se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir de la fecha de presentación del escrito por el cual se reclamó la repetición (artículo 811 del Código Aduanero) hasta su efectivo pago.

V. Que la impugnación constitucional que la firma actora realiza sobre la tasa de interés establecida por la resolución 314/2004 del Ministerio de Economía encuentra una adecuada respuesta, en sentido

favorable a su pretensión, en las consideraciones y en las conclusiones que desarrolló esta sala en las causas n°38.067/2017 *"Linos, Gustavo Pedro (TF 45593-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 20 de febrero de 2018; n°49.713/2016 *"Lufkin Argentina SRL c/ AFIP s/ dirección general impositiva"*, pronunciamiento del 15 de noviembre de 2022; n°42.764/2023 *"Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 6066392-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 14 de marzo de 2024, entre otras, a las que, en lo pertinente, corresponde remitir por razones de brevedad.

En consecuencia, a la suma cuya repetición se persigue corresponde aplicar la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina hasta el 31 de julio de 2019. A partir del 1 de agosto de 2019 deberá aplicarse la tasa efectiva mensual que publica la parte demandada, según la resolución nro. 598/2019 (Ministerio de Hacienda), la resolución nro. 559/2022 (Ministerio de Economía) y nro. 3/2024 (Ministerio de Economía) —modificada por las resoluciones nros. 199/2025 y 823/2025 (Ministerio de Economía)—, según la vigencia temporal de esas normas (esta sala, causa n°2986/2025 *"Refinería del Norte SA (TF 47519167-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 27 de mayo de 2025).

VI. Que las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la parte demandada vencida (artículos 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

Por consiguiente, es insustancial el tratamiento de las objeciones planteadas por la parte demandada sobre la forma en que fueron distribuidas las costas.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora en el plano sustancial y en relación a la tasa de interés establecida en la resolución (ME) nro.

314/04, 2. Revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 1719/2012, en exceso de la alícuota establecida en el decreto 509/20073, 3. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar el permiso de embarque n°13057EC03000061E, y 4. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 19/03/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40522501#493678554#20260318093743368